



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

Santander de Quilichao ©, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Por auto de 21 de julio de 2023 se fija fecha para llevar a cabo la inspección judicial programada para el 19 de octubre de 2023, en la hora y fecha señalada el Juzgado se constituye en audiencia, sin que las partes hayan comparecido.

De conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P; el despacho concede a las partes y a sus apoderados el termino de tres (3) días para que justifiquen su insistencia, so pena de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia; en consecuencia, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: Conceder a las partes y sus apoderados el termino de tres (3) días para que justifiquen su inasistencia, conforme lo establecido en el artículo 372 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 156

FECHA: 20 DE OCTUBRE DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Entra el despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por el apoderado de la parte actora en memorial recibido, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación anormal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, así: *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso."*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él..."

En estos términos, se observa que la parte demandante desistió de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que en atención a que tiene todas las facultades de derecho no puede haber otra conclusión para ello que aceptar el desistimiento en estudio, dar por terminado el proceso y ordenar el archivo del expediente.

Sobre imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En ese orden, en este caso particular, dado el estado incipiente del proceso, se estima que no hay lugar a imposición de condena en costas en la medida en que en el proceso no se aprecian gastos en que haya debido incurrir la parte demandada.

En merito de lo expuesto el Juzgado;

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA DE MINIMA CUANTIA
Demandante: LUDER QUIÑONES ECHEVERRY
Demandado: VICENTE ARNEDO VARGAS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00398-00 (PI.10054)

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, interpuesto por LUDER QUIÑONES ECHEVERRY, en contra de VICENTE ARNEDO VARGAS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, conforme a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 314 del C.G.P.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 156.

FECHA: 20 DE OCTUBRE DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N° 0131

Correspondió por reparto a éste Despacho, el conocimiento de la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA CON M. P. incoada por HUGO FERNEY ZAMBRANO OLIVA mediante apoderada judicial, contra JOHANA LASO VILLOTA.

A la anterior Demanda se aportaron los siguientes documentos.

1.- Memorial poder signado por el demandante HUGO FERNEY ZAMBRANO OLIVA, a favor de la abogada LUCY MARCELA OBANDO ARCILA. 2.- Se anexa copia Letra de Cambio por valor de \$50.000.000.00 de fecha 14 de abril de 2022.

Por la naturaleza del asunto, la cuantía de la obligación y domicilio del demandado, el Despacho es competente previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La parte actora ha presentado como base de la obligación UNA LETRA visible a folio 4, por valor de \$50.000.000.00, de fecha 14 de abril de 2022.

El título valor aportado reúne los requisitos del Art. 619, 621 del C. Co., además de los especiales indicados en el Art. 671 de la misma obra, encontrándose de plazo vencido.

La demanda se ha presentado conforme a derecho, el título es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de ésta forma las previsiones del Art. 422, en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser un título valor, en el cual se presume su autenticidad.

La demanda se ha presentado conforme a los Arts. 82, 83, 84 y 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme a los títulos base de la obligación.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra JOHANA LASO VILLOTA y a favor de HUGO FERNEY ZAMBRANO OLIVA, por intermedio de apoderada judicial, por los siguientes conceptos: 1.- Por valor de capital \$50.000.000.00 de fecha 14 de abril de

2022. 2.- Por los intereses moratorios a partir de mayo 15/2022, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados mes a mes, hasta el pago total. 3.- Por las costas y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO. ABSTENERSE de Librar mandamiento de pago por los intereses remuneratorios por no haber sido pactados.

TERCERO. CUADERNO separado se decretará la medida cautelar solicitada.

CUARTO. NOTIFIQUESE a los demandados, haciéndoles saber que cuentan con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor, las cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar.

QUINTO. REQUERIR a la parte ejecutante para que realice la notificación a la parte ejecutada, **dentro de los 30 días**, contados a partir del día siguiente a que queden consumadas las medidas cautelares previas, so pena de que se aplique el desistimiento (Art. 317 del C. G. P.)

SEXTO. REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el título valor, en atención al artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada LUCY MARCELA OBANDO ARCILA en los términos y efectos del poder conferido.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ:

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2023-00379-00 PARTIDA INTERNA N°. 10489 (FJVg)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILCHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 156

DE HOY: 9 DE OCTUBRE DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior memorial presentado por la apoderada judicial de la parte Demandante abogada SOFIA GONZALEZ GOMEZ, por ser procedente el Juzgado,

DISPONE:

De conformidad con lo estipulado en el Art. 92 del C. G. P. y teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha notificado a la parte Demandada, ni se ha practicado medidas cautelares, se ordena el RETIRO de la Demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2023-00381-00 PARTIDA INTERNA N°. 10491
(FJVJG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 156

DE HOY: 20 DE OCTUBRE DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao @, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Antes de ordenar Seguir la Ejecución en el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL - HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., mediante apoderada judicial MARIA CONSUELO BOTERO ORTIZ, contra JOSE EDUIN ABONIA CAMACHO, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- REQUIERASE a la Parte DEMANDANTE y/o a su apoderada judicial, para que se sirva APORTAR al expediente el REGISTRO de la Medida del Embargo decretado o en su defecto retire los oficios originales.

2º.- Allegado el Certificado respectivo se continuará con el trámite Procesal a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

[Firma]
DIVA STELLA MANZANO OCAMPO

RADICACION 19-698-40-03-002-2023-00153-00 PARTIDA INTERNA N°. 10263

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 156

DE HOY: 20 DE OCTUBRE DE 2023

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA**



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior memorial signado por la abogada JULIANA GARCIA GARZON, en el cual SUSTITUYE el Poder que le fue conferido por la parte Demandante, a favor del abogado CESAR AUGUSTO MERA CARABALI identificado con la cédula de ciudadanía N°. 76.047.410 de Santander de Quilichao © y T. P. N°. 316.187 del C. S. J., el Juzgado considera viable tal petición de conformidad con lo establecido en el Art. 75 del C. G. P., por lo tanto,

RESUELVE:

1°. Téngase como apoderado judicial SUSTITUTO de la parte DEMANDANTE, al abogado CESAR AUGUSTO MERA CARABALI, a quien se le reconoce Personería para actuar en este Proceso, tal como se solicita. (Art. 75 C. G. P.).

2°. Continúese con el trámite procesal a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2023-00021-00 PARTIDA INTERNA N°. 10131 (FJVJG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 156

DE HOY: 20 DE OCTUBRE DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ESTESE a lo resuelto por el Superior y en consecuencia continúese con el trámite procesal a que hubiere lugar en el presente asunto.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2022-00195-00 PARTIDA INTERNA Nº. 9851
(FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº. 156

DE HOY: 20 DE OCTUBRE DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior memorial signado por la abogada JULIANA GARCIA GARZON, en el cual SUSTITUYE el Poder que le fue conferido por la parte Demandante, a favor del abogado CESAR AUGUSTO MERA CARABALI identificado con la cédula de ciudadanía N°. 76.047.410 de Santander de Quilichao © y T. P. N°. 316.187 del C. S. J., el Juzgado considera viable tal petición de conformidad con lo establecido en el Art. 75 del C. G. P., por lo tanto,

RESUELVE:

1°. Téngase como apoderado judicial SUSTITUTO de la parte DEMANDANTE, al abogado CESAR AUGUSTO MERA CARABALI, a quien se le reconoce Personería para actuar en este Proceso, tal como se solicita. (Art. 75 C. G. P.).

2°. Continúese con el trámite procesal a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2022-00150-00 PARTIDA INTERNA N°. 9806 (FJVg)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 156

DE HOY: 20 DE OCTUBRE DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao (C), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior escrito signado DIEGO FERNANDO QUINTERO PINO como apoderado judicial del Demandado JOSE ALEJANDRO ERAZO BENITEZ, donde manifiesta que SUSTITUYE poder al Profesional del Derecho MANUEL ALEJANDRO ERAZO HURTADO persona que solicita el levantamiento de la medida cautelar, oficio que fue librado el 31 de agosto de 2022 con N°. 0383 retirado por el abogado QUINTERO PINO el día 6 de septiembre de 2022 peticiones que no se le dará trámite, además el proceso se encuentra Archivado desde agosto 31 de 2022, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- NO dar trámite a la anterior petición, por los motivos anteriormente expuestos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00213-00 PARTIDA INTERNA N°. 9031 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 156

DE HOY: 20 DE OCTUBRE DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA